PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 – 2025

**Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración**

Carpeta Nº 564 de 2025

Repartido Nº 317
Junio de 2025

EXPRESIÓN “BUEN PADRE DE FAMILIA” EN LA DEFINICIÓN DE LA CULPA CIVIL

Modificación del Código Civil y de otras leyes

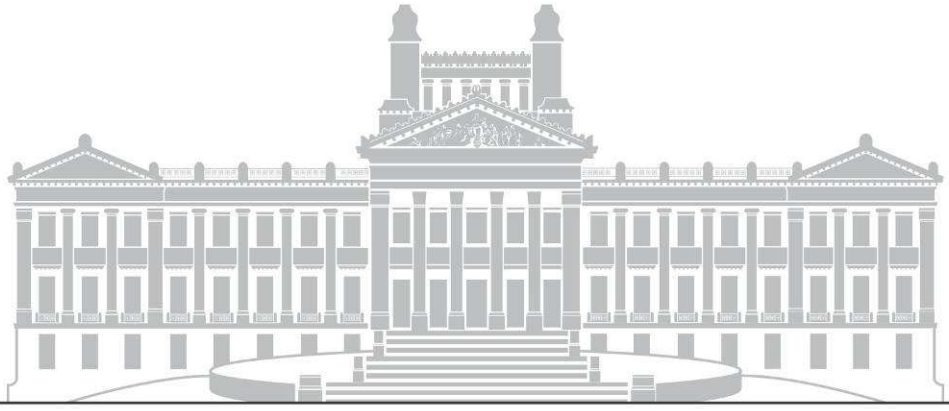

PROYECTO DE LEY

———

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto de los artículos 384, 415, 514, 548, 695, 1310, 1324, 1327, 1334, 1344, 1811, 1813, 2220 y 2304 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 384.- El tutor debe velar por la persona del menor y administrar sus bienes, con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa.

ARTÍCULO 415.- El tutor está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos, día por día, sin que pueda excusarse de esta obligación ni aun el testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.

Sin embargo, podrá excusarse de documentar las partidas de gastos menudos en que una persona media, prudente y cuidadosa no acostumbra recoger recibo.

ARTÍCULO 514.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º.- A formar, con citación del dueño, un inventario solemne de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado de los inmuebles.

2º.- A dar fianza bastante de que cuidará de las cosas con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa y las restituirá al propietario al terminarse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia. (Artículo 2111).

Respecto de las cosas fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 548.- El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, como lo haría una persona media,

prudente y cuidadosa; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

ARTÍCULO 695.- El poseedor de mala fe está obligado a restituir no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detentación, sino también los que dejó de percibir por su culpa y que una persona media, prudente y cuidadosa hubiera percibido (Artículos 1246 y 1319).

Tratándose de restitución de ganados y procreos se estará a lo que establezcan las leyes especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 1310.- El agente oficioso está obligado a emplear en la gestión toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa y será responsable de los perjuicios que por su culpa o negligencia resulten al dueño de los bienes o negocios que tomó a su cargo.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnización según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1324.- Hay obligación de reparar no solo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado.

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado. Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son, por último, los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa para prevenir el daño.

ARTÍCULO 1327.- El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por no haber actuado con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro (Artículo 1844).

ARTÍCULO 1334.- La obligación de entregar la cosa contiene la de conservarla con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1344.- Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser grave o leve.

Sea que el negocio interese a una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad común de ellas, sujeta a la obligada a toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa, esto es, a prestar la culpa leve.

Esa obligación, aunque regulándose por un solo principio, es más o menos extensa según la naturaleza del contrato o el conjunto de circunstancias, en los casos especialmente previstos por este Código.

ARTÍCULO 1811.- Las principales obligaciones del arrendatario son:

1º.- Usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato.

2º.- Emplear en la conservación de la cosa la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa.

3º.- Pagar el precio o renta.

ARTÍCULO 1813.- Si el arrendatario no usare de la cosa como una persona media, prudente y cuidadosa, responderá de los daños y perjuicios y aun tendrá derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido.

ARTÍCULO 2220.- El comodatario está obligado a velar en la conservación de la cosa prestada como una persona media, prudente y cuidadosa. El no puede servirse de ella sino para el uso convenido o a falta de convención, para el uso ordinario de las cosas de su clase.

ARTÍCULO 2304.- El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como una persona media, prudente y cuidadosa y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

No puede servirse de la prenda en manera alguna, si el deudor no le ha concedido expresamente el derecho de hacerlo. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del depositario".

Artículo 2º.- Toda alusión al "buen padre de familia" en las Leyes y Códigos vigentes queda sustituida por la expresión "persona media, prudente y cuidadosa" en los términos de la definición de culpa del artículo 1344 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1º de la presente ley.

Montevideo, 10 de junio de 2025

CECILIA BADÍN
REPRESENTANTE POR COLONIA
NICOLÁS LORENZO
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
JOAQUÍN GARLO ALONSOPÉREZ
REPRESENTANTE POR MALDONADO
MARY ARAÚJO
REPRESENTANTE POR MALDONADO
RUBENSON SILVA
REPRESENTANTE POR RIVERA
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
JUAN GOROSTERRAZÚ RIVERO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
GABRIEL TINAGLINI
REPRESENTANTE POR ROCHA
YISELA ARAÚJO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO

ANÍBAL MÉNDEZ
REPRESENTANTE POR SORIANO
ANA LAURA MELO CEDRÉS
REPRESENTANTE POR FLORES
CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
MAGELA RINALDI
REPRESENTANTE POR DURAZNO
NINO MEDINA
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
DANIEL DIVERIO
REPRESENTANTE POR CANELONES
FEDERICO PREVE COCCO
REPRESENTANTE POR CANELONES
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
CARLOS REYES
REPRESENTANTE POR CANELONES
WILLIAM MARTÍNEZ ZAQUIEREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
AGUSTÍN MAZZINI
REPRESENTANTE POR CANELONES
CARLOS REUTOR
REPRESENTANTE POR CANELONES
INÉS CORTÉS
REPRESENTANTE POR CANELONES
SUSANA CAMARÁN CAWEN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SANDRA NEDOV
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GRACIELA BARRERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIANO TUCCI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JULIETA SIERRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FERNANDO AMADO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

ESTELA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARCOS ADÁN PRESA CÁCERES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO INTHAMOUSSU
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DIANA NOY LÓPEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VÍCTOR MARTÍN ALDAYA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA INÉS OBALDÍA MIRABALLES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CECILIA CAIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO GUERRERO
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
FIORELLA BUZETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

_____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley trata la definición de la culpa civil y propone la derogación de la expresión “buen padre de familia” en el Código Civil y otras leyes -expresión que se considera central en la estructura del Código en tanto atraviesa todos los campos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual- y su sustitución por la expresión “persona media, prudente y cuidadosa”.

Proviene de un trabajo de largo aliento de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en particular de la Sala II-III del Instituto de Derecho Civil[1], y de la aprobación unánime de dicha sala. A partir de esa instancia se sumaron adhesiones significativas de otros miembros destacados del Instituto[2].

En el año 2021 comparecieron ante la Comisión Especial de Derechos Humanos, Equidad y Género de la Cámara de Senadores la entonces Decana de la facultad, Dra. Cristina Mangarelli, el entonces Director del Instituto de Derecho Civil, Dr. Gerardo Caffera y el entonces Secretario de dicho instituto, Dr. Elías Mantero; en su visita pusieron a disposición del Parlamento Nacional este proyecto de ley, que como comunidad jurídica entendían central en materia civil, y expresaron en esa ocasión sus fundamentos y

[1] El anteproyecto base de este proyecto de ley fue elaborado y presentado a la Sala del Instituto de Derecho Civil (II- III) por parte de todos los Profesores de Derecho Civil de las Obligaciones, Responsabilidad Civil y Contratos de ese entonces (titulares, agregados, adjuntos y adscriptos) de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. A saber: Gerardo Caffera Andrés Mariño López; Beatriz Venturini; Luis Larrañaga; Carlos De Cores Helguera; Jorge Rodríguez Russo; Laura Sasías; Gabriel H. Fernández Fernández; Javier Miranda; Elias Mantero Mauri; Marcelo Amorín; Javier Berdaguer; Andres Mendive; Hugo Díaz.

[2] El anteproyecto reconoce y destaca la adhesión posterior a la elaboración de otros y otras juristas del Instituto, a saber: Mariana Barúa, Elizabeth Ansuberro, Alicia Brunetti, Inés Labat, Victoria Suárez, Mercedes Vilaró, Miguel Dovat, Alfredo Frigerio, Agustín Marchesano y Santiago Theoduloz -en ocasión de la sala cuyo resultado fue unanimidad- y en forma posterior de Mathías Ardao, Carlos de Cores Damiani, Josefina de la Fuente, Agostina Lasarte; Emiliano Lencina, Juan José Martinez Mercadal, Hillary Marks, Santiago Mirande, Ximena Moragues, Elena Muñoz, José Luis Nicola, Cecilia Orlando, Dalmiro Outerelo, Adalí Sastre, Agustín Texo, Fernando Tovagliare y Virginia Yellinek.

consideraciones entre las cuales se incluye la delicadeza técnica de un proyecto de esta naturaleza, que implica la reforma de varios artículos del Código Civil, que en tanto pieza central del sistema legal uruguayo, en “su racionalidad interna tiene como objetivo otorgar predictibilidad y certeza en la esfera de las relaciones privadas de las personas”, por lo que sugieren a quienes legislan “actuar con cautela en cada hipótesis de cambio”.

Se presenta este proyecto de ley en la convicción de que el Parlamento Nacional debe nutrirse de los aportes calificados de la comunidad jurídica como parte significativa de la vida nacional y republicana, máxime cuando la misma se expresa en forma unánime.

En función de la cautela sugerida y por la delicadeza del asunto, esta exposición recoge de manera casi textual el fundamento elaborado por la comunidad de juristas. Se incorpora, a continuación, el referido fundamento:

“Los usos lingüísticos y el léxico, empleados tanto en la ley como en otros planos, no tienen la capacidad de dañar inmediatamente que poseen otros actos de discriminación. Sin embargo, su incidencia en la construcción de desigualdades erosiona silenciosamente las aspiraciones de igualdad en lo cotidiano y en el largo plazo (...)”.

Entre los símbolos de las desigualdades de género y otras se encuentra la manera en que la ley expresa el estándar de la culpa en el derecho civil, que constituye en esta materia, el derecho común. El Art. 1344 del Código Civil establece que: “Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser grave o leve. Sea que el negocio interese a una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad común de ellas, sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, a prestar la culpa leve”.

La figura del buen padre de familia ya desde hace largo tiempo no es asociada con la idea de discriminación por la dogmática jurídica privatista. Ello se ha debido a que su significado ha mudado notoriamente con el tiempo. Hoy es una expresión arcaica a cuyo significado original no se presta atención.

Sin embargo, en una mirada externa a la técnica, la expresión buen padre de familia posee varias dimensiones simbólicas discriminatorias. En efecto, la expresión sirve para identificar en el derecho común “el debido cuidado o diligencia”. Por tanto, constituye un modelo de persona que se presenta como superior a otras. Para saber cómo se debe

actuar, nos dice la norma, se debe pensar en lo que haría un buen padre de familia. Esta expresión podría ser leída como discriminatoria en al menos tres o cuatro sentidos.

Por un lado, tomada a valor nominal, la expresión prefiere a los padres sobre las madres. Esto es, a los hombres sobre las mujeres, y en ese sentido es discriminatoria desde una perspectiva de género. Este es el dato más obvio y en su torno se han concentrado ya algunas voces para condenarlo.

Por otra parte, hay más jerarquizaciones presupuestas en la expresión a estudio. El hombre es preferido sobre la mujer, pero también quien tiene hijos es preferido sobre quien no los tiene. Esa denotación es clara, pero tiene, a su vez, dos connotaciones ulteriores. Primero, dicho grosso modo, se considera superiores a los casados o los que forman pareja sobre las personas solteras o solas. Segundo, esto, a su vez, podría connotar la preferencia de la persona adulta (que “ha formado familia”) sobre la juventud. Es cierto que la familia es la base de nuestra sociedad, como indica la Constitución, pero eso no justifica que solo se tome como modelo a los padres de familia. En tercer lugar, hay un último resabio antiguo. Los padres de familia tomados como modelo son los “buenos”. Esto presupone un criterio moral por el cual separarlos de los malos. No hay buenas o malas personas, sino personas que actúan bien o mal. Además, esto es lo clave, en una sociedad pluralista en el plano moral, es peligroso comenzar a trazar este tipo de fronteras que pertenecen a épocas con menores niveles de aceptación de la diversidad de visiones del mundo propia de las sociedades modernas.

Aunque no sea ya la intención, la expresión evoca con facilidad a un hombre en su madurez, “jefe de familia”, a la cabeza de su mujer e hijos. El técnico sabe que ese significado arcaico ha sido modificado en la práctica por el paso del tiempo, y el sentido que le han ido dando la doctrina y los jueces. Sin embargo, la ciudadanía no tiene por qué aceptarlo así y, en el mejor de los casos, la frase parece propia de un lenguaje hermético que ya no describe en absoluto lo que hoy consideramos como el estándar de la diligencia debida por una persona.

De lo precedente surge una dualidad que hay que gestionar con cuidado. Por un lado, la expresión buen padre de familia, como descripción de un modelo de conducta, merece ser derogada. Es, quizás, la última presencia simbólica explícita del milenario paterfamilias en nuestra ley. En el modelo patriarcal original de la familia romana, el paterfamilias aparece en el centro del hogar como un jefe dotado de autoridad absoluta.

El pater es la quintaesencia del modelo de familia y de sociedad patriarcal, aunque con el tiempo se fuera limitando su autoridad ilimitada original. A nivel simbólico, sin embargo, la supervivencia de esta referencia como modelo de conducta es de los más extraordinarios remanentes de esta figura que da nombre y es el eje de la sociedad patriarcal cuyo cuestionamiento, en mayor o menor medida, está muy extendido en la actualidad dentro de nuestra comunidad.

El riesgo al que hay que atender consiste en que se pueda generar una distorsión en la interpretación y aplicación del concepto de culpa en el ejercicio cotidiano de la actividad jurídica. Por ello, el tema debe manejarse con cuidado. El riesgo no existe si, como es el caso en este proyecto de ley, tomamos la definición de culpa (no-discriminatoria) que sostienen desde hace largo tiempo doctrina y jueces.

La expresión persona media, prudente y cuidadosa tiene una larga tradición en nuestra cultura jurídica. Precisamente, nuestro principal civilista, el Maestro Gamarra, ha definido al estándar de la diligencia debida como el de una “persona media”, “prudente” y “cuidadosa”[3]. De esa forma no habría distorsiones al aplicar esta nueva descripción del concepto de culpa civil, que reitera el concepto ya vigente en nuestra ley, pero eliminando la expresión buen padre de familia. Otras posibles expresiones sustitutas como la de persona razonable, utilizada por el Código Civil francés, han sido descartadas por no tener dentro de nuestra cultura jurídica una tradición tan larga y segura como la citada expresión del Profesor Gamarra.

En suma, la derogación de la expresión de marras es necesaria para seguir creando un discurso legal en que los símbolos de la desigualdad de género vayan eliminándose. En tanto, en el plano interno de la práctica jurídica y técnica del Derecho Civil es importante que el giro que sustituya a esta expresión no genere problemas en la predictibilidad y certeza de la nueva noción. Se trata que sea claro que no hay una disrupción en el significado técnico. Es decir, la culpa sigue siendo, tal como lo postula la doctrina y jurisprudencia actual, el actuar sin el esfuerzo y cuidado propios una persona

[3] Ver, por ejemplo, Jorge Gamarra, Tratado de Derecho Civil Uruguayo: Tomo XVII (FCU 2ª de. 1999) p. 201. En similar sentido en Tratado de Derecho Civil Uruguayo: Tomo XIX (FCU 1ª ed. 1994 reimp. 2000) p.125.

media, prudente y cuidadosa, que es el principio en materia de culpa (i.e. culpa leve, Artículos 1344 y 1907 del Código Civil), sin perjuicio de los casos en los que se prevé un grado distinto de la culpa, tal como sucede en los artículos 414, 428, 1813, 1818, 1969 y 2008 del Código Civil".

Montevideo, 10 de junio de 2025

CECILIA BADÍN
REPRESENTANTE POR COLONIA
NICOLÁS LORENZO
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
JOAQUÍN GARLO ALONSOPÉREZ
REPRESENTANTE POR MALDONADO
MARY ARAÚJO
REPRESENTANTE POR MALDONADO
RUBENSON SILVA
REPRESENTANTE POR RIVERA
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
JUAN GOROSTERRAZÚ RIVERO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
GABRIEL TINAGLINI
REPRESENTANTE POR ROCHA
YISELA ARAÚJO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
ANÍBAL MÉNDEZ
REPRESENTANTE POR SORIANO
ANA LAURA MELO CEDRÉS
REPRESENTANTE POR FLORES
CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
REPRESENTANTE POR FLORIDA
MAGELA RINALDI
REPRESENTANTE POR DURAZNO
NINO MEDINA
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES
LUIS GALLO CANTERA
REPRESENTANTE POR CANELONES
DANIEL DIVERIO
REPRESENTANTE POR CANELONES

FEDERICO PREVE COCCO
REPRESENTANTE POR CANELONES
MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
CARLOS REYES
REPRESENTANTE POR CANELONES
WILLIAM MARTÍNEZ ZAQUIEREZ
REPRESENTANTE POR CANELONES
AGUSTÍN MAZZINI
REPRESENTANTE POR CANELONES
CARLOS REUTOR
REPRESENTANTE POR CANELONES
INÉS CORTÉS
REPRESENTANTE POR CANELONES
SUSANA CAMARÁN CAWEN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SANDRA NEDOV
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GRACIELA BARRERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIANO TUCCI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JULIETA SIERRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FERNANDO AMADO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ESTELA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARCOS ADÁN PRESA CÁCERES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO INTHAMOUSSU
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DIANA NOY LÓPEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VÍCTOR MARTÍN ALDAYA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA INÉS OBALDÍA MIRABALLES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CECILIA CAIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO GUERRERO
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
FIORELLA BUZETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

=